

medio de un oficio de su escribano de gobierno al señor gobernador de aquella, se sirvió S. M. mandar que el consejo y todos los tribunales del reino hiciesen visita de cárceles en uno de los días de las rogativas que se estaban haciendo, para alivio de los pobres presos y para escitar la misericordia del Señor para con toda la monarquía. Otra visita semejante de presos se hizo en el año de 1795 por el plausible motivo de la paz ajustada con Francia.

30. Habiendo hablado con la conveniente estension de los indultos que conceden los soberanos por sí mismos, ó por medio de sus tribunales supremos, ya á los delincuentes en general, ya á cierta clase de ellos, resta tratar de los indultos particulares en favor de uno ú otro reo. Para indultar á alguno es indispensable, como hemos dicho, el consentimiento de la persona injuriada, si la hay; pero si la utilidad pública exige el perdón de aquel, no es necesario el de ésta. Así que, en la remision de un delito deberá tenerse en consideracion la conducta loable ó vituperable de su autor: si el crimen provino del impulso de una pasión, ó de la depravacion del corazón: si el delincuente es tan recomendable por sus virtudes y talento que pueda prometerse de él la patria grandes y singulares servicios:¹ si sus propios jueces y muchos vecinos del pueblo de su residencia que pueden testificar de sus raros méritos, piden su perdón y la suspension para esta vez de la ley que le condena: si en una palabra, el indulto lejos de ofrecer un incentivo á la maldad, ofrece un estímulo á la virtud. De estas causas, y de otras justas y graves que debemos reservar al arbitrio del soberano, toma la cámara el correspondiente conocimiento pidiendo los informes que tiene á bien, y oyendo despues al señor fiscal, segun acostumbra hacerlo en las demas gracias y en todo lo perteneciente al real patronato.^{2 3}

¹ En las historias griega y romana hallamos muchos ejemplos de hombres célebres que debieron la absolucion de sus crímenes á sus importantes servicios hechos á la patria.

² Véase al Sr. Elizondo lug. cit. n. 21.

³ No osaremos nosotros decir con el Sr. Elizondo (lug. cit.) que entre las

31. Mas para cuando se ofrezca el caso, referiremos individualmente las diligencias que deben practicarse en la solicitud de algun indulto de los que concede la cámara en uso de sus facultades. Se presenta al soberano un memorial, en el que por la secretaría de cámara, llamada vulgarmente de *estampilla*, se pone este decreto: Fecha en Madrid ó en tal sitio, tantos de tantos. Al gobernador del consejo. Este lo lleva á la cámara, y el secretario de ella pone en él otro decreto que dice: Cámara tantos de tantos. Tráigase la culpa original. Así decretado el memorial, se entrega regularmente al interesado ó su procurador, el cual le presenta en la sala de alcaldes con un pedimento, donde se hace una corta relacion de la causa y se pide el cumplimiento de lo resuelto por la cámara ó pase de los autos originales. Dase cuenta en la sala á donde corresponde, y decreta que se ponga con los antecedentes y que pase al fiscal, quien responde ó bien contradiciendo el indulto, ó bien que no se le ofrece reparo en su concesion; y dada cuenta otra vez en la sala, acuerda se pase la causa á la cámara con certificacion á la letra del memorial, de los decretos de S. M., cámara y sala, y de la respuesta del fiscal, porque el original se queda en la sala sustituyendo á la causa, que ha de llevar en persona el escribano de cámara en cuya escribanía pende, y entregar en mano propia al oficial mayor de la secretaría de la cámara, en donde regularmente se da cuenta por relator. Si se concede el indulto, se queda allí archivada la causa, y denegándose se devuelve á la sala con oficio del secretario para el señor gobernador de ella.

32. Tambien hay otro caso particular en que puede y aun

referidas causas deben tenerse presentes la nobleza del reo y los méritos de sus antepasados. Acaso unas mismas maldades ¿no deben reputarse mas atroces en las personas ilustres que en las de baja esfera, creciendo la atrocidad á proporcion de la calidad y brillante situacion de los sujetos? Y por la misma razon ¿no deberá ser mayor el freno para contener á las primeras ó impedir en cuanto sea posible que denigren ó deshonren en cierto modo su estado y calidad, aunque siempre deba tenerse en consideracion que una misma pena será mayor ó menor, conforme sea la condicion del delincuente? Segun el uso constante de los pueblos antiguos y el de los chinos, en la actualidad debe hacerse diferencia entre dos culpados para agravar la pena del que hace mayor papel en la sociedad, por ser su mal ejemplo mas peligroso.

debe el soberano condenar la pena de un delito. Si todo un pueblo, ó un gran número de ciudadanos lo comete, exige el bien del Estado que solo se castigue con todo el rigor de la ley á los que fueron cabezas y reos principales, y que suspenda su severidad respecto á los demas para no causar un perjuicio notable á la poblacion, ni de consiguiente á la agricultura, artes y comercio, y para evitar un derramamiento de sangre que ofreceria un terrible espectáculo y causaria horror á la humanidad.

33. Es cosa muy frecuente moderar mucho las penas prescritas en las leyes á los perpetradores de ciertos delitos graves, remitiendo el agravio la persona interesada; pero nosotros creemos que ésta solo puede en todos casos renunciar la satisfaccion de los perjuicios que se le hayan ocasionado, pues siendo el fin de la ley no la venganza, sino la enmienda del delincuente, y poner un freno á los que querrian imitarle, seria un error y una injusticia privar al público de un escarmiento útil, y al monarca de un derecho inseparable de su soberanía. Es verdad que una ley de Partida,¹ cuya disposicion hemos expuesto en otro lugar,² favorece la impunidad de los malechores haciendo del perdón del ofendido un aprecio que no se debe hacer; mas tambien es cierto que aquella ley se halla derogada por otra de la Recopilacion³ y cuyas palabras son dignas de trasladarse aquí. "Por quanto somos informados que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusacion de parte, habiendo perdón de la dicha parte se puede imponer pena corporal; declaramos que aunque haya perdón de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo, y que segun la calidad de la persona y del caso pareciere que se pueda poner." Aunque esta ley se contrae ó limita en su final á la pena de galeras, quizá porque la duda que dió motivo á ella,

¹ La 22, tit. 1. Part. 7.

² Cap. 2, n. 14.

³ La 10, tit. 24, lib. 8.

recayó sobre aquel castigo, las expresiones anteriores manifiestan bastantemente que la remision del ofendido no debe excusar al reo ningun castigo corporal á que se haya hecho acreedor. Por tanto, los jueces, ciegos ejecutores de las leyes, no han de ser menos severos que ellas con los delincuentes que hayan obtenido el perdón de los injuriados.

34. Con mucha mayor razon debemos hacer un absoluto desprecio del perdón ó indulto que los jueces al tiempo de recibir sus confesiones á los reos, ofrezcan á éstos por el descubrimiento de sus cómplices: abuso que por desgracia vemos muchas veces: que autoriza y consagra la traicion: que por lo regular sirve al delincuente mas perverso para burlarse del rigor de la ley; y que lejos de ser oportuno para lograrse el fin de los jueces, puede producir contrarios efectos. Suele creerse que intimidará á muchos hombres perversos y les retraerá por ventura de cometer algun grave crimen, en que es necesaria la intervencion de muchas personas, el recelo de que alguna descubra á sus cómplices por obtener el perdón, sacrificándoles vilmente á su seguridad; mas por el contrario, es de temer que tan lisonjera esperanza sirva de estímulo á cada uno de los malvados concibiendo antes de llegar á la ejecucion de su abominable empresa el perverso intento de delatarles, luego que le pareciese próximo el descubrimiento de los reos: por manera que esperando hallar cada uno en la delacion su seguro refugio, se debilitarán considerablemente en la imaginacion de todos, las dolorosas y terribles sensaciones de la pena futura.

35. "En muchos países se ha creído, dice Pastoret, que el bien público autorizaba el perdón del culpado que descubriese su crimen y sus cómplices. Luis XI no se contentó con ofrecer la impunidad á los reveladores de las conspiraciones tramadas contra él, sino que los declaraba *dignos de remuneracion*. Luis XV prometió tambien la exencion de la pena y una recompensa pecuniaria á los *monederos falsos, ó negociadores de moneda falsa que hubiesen revelado sus cómplices antes de ser procesados*."

36. “¿Es pues, cierto, prosigue el mismo autor, que el bien público autoriza semejantes delaciones? Y ¿este bien público exige la recompensa de un crimen? La razon y la ley ¿pueden dar algun crédito al hombre que las ha ultrajado? ¿Deben ellas servirse nunca de medios culpables? ¿Puede ser buena una legislacion sin tenerse en ella un grande respeto á las costumbres? Y no creais tampoco disminuir así el número de los delitos. Los malvados tienen tambien sus virtudes dimanadas del temor y la necesidad, como la discrecion y la vigilancia. La traicion es á sus ojos una maldad, y si ellos tienen derecho para despreciar á otros, los malos desprecian á los delatores.”



APENDICE PRIMERO.

A ESTA SECCION.

Del modo de sustanciar y determinar las causas contra los reos ausentes.

1. Habiendo hablado hasta aquí de todos los trámites y diligencias del juicio criminal fulminado contra los reos presos ó presentes, no podemos dispensarnos de exponer en este apéndice el órden de sustanciacion que se observa en el mismo juicio siguiéndose en rebeldía ó contra los reos ausentes.

2. En este particular fué muy moderada, ó por mejor decir, muy justa, la legislacion romana, y por el contrario, son injustas y crueles las legislaciones modernas. La primera castigaba al delincuente rebelde solo como rebelde, privándole de sus bienes sin propararse á otras penas mayores; pero las segundas, no de otro modo que si la fuga fuese una prueba plena del delido, y el no presentarse un reo llamándosele mereciese tanto castigo

como una culpa bien justificada, segun han osado decir muchos intérpretes, le califican reo por su desobediencia, fulminan contra él las penas que han establecido, mandándolas ejecutar en su estátua, y si no comparece dentro de cierto tiempo despues de la sentencia, se tiene ésta por pasada en autoridad de cosa juzgada, y de consiguiente el supuesto reo se halla imposibilitado de defenderse, pierde sus bienes, que se le venden públicamente, á él y su familia se les cubre para siempre de ignominia, y aun en algunos paises en ciertos casos se concede á todos los ciudadanos el derecho de matarle, señalando ademas una talla sobre su cabeza, para que si la compasion le perdona, no le perdone la codicia.

3. Sin embargo, nuestra legislacion dista tanto de semejante injusticia y crueldad, que como diremos despues, oye al reo sobre las penas corporales en cualquiera tiempo que se presente. Un inocente, si teme verse perseguido por el poderoso brazo de la justicia, puede tomar el partido de la fuga, ya por una inconsiderada y escesiva timidez hija de un temperamento débil, ó de alguna prevencion que afecte su ánimo: y por considerar que aun la mas acrisolada inocencia se halla expuesta á mil incomodidades, tropelías y vejaciones, provengan éstas de los vicios anexos al sistema criminal que rija, ó de la arbitrariedad, encono y malicia de los que desempeñan el delicado ministerio de la judicatura, y de sus codiciosos é insensibles subalternos. En estas circunstancias suele mirarse la fuga como un recurso conveniente para evitar los fatales golpes de los primeros y acalorados procedimientos del celo público, y para buscar acaso en ella una tregua ó plazo en que se proporcionen los medios de defensa, de que tal vez no podria hacerse uso en las primeras diligencias de un proceso.

4. Mas para hacer la apología de nuestras leyes tocante á la sustanciacion de las causas contra los reos fugitivos, basta exponerla como desde luego la vamos á exponer.

5. Si quien resulta reo en un delito, no pudiese ser asegurado, por mas diligencias que se hubiesen hecho y requisitorias

que se hayan despachado; para que no se retarde la causa con detrimento del público y de los interesados, si por ventura los hubiere, y para que si hubiese algunos delincuentes presos por el mismo crimen, se pronuncie contra todos á un tiempo la sentencia; despues de secuestrarle sus bienes por exigirlo la culpa, sin preceder ningun pregon, se ha de llamar al reo ausente, dándose tres pregones y fijándose tres edictos, uno en cada nueve dias, esté dentro ó fuera de la jurisdiccion, y haciéndolo notificar en su casa si la tuviese.¹ En cada edicto se han de expresar la acusacion puesta contra el reo prófugo, el delito que la motivó, los términos que han corrido, los pregones que se han dado y las rebeldías que se han acusado: todo esto á fin de que comparezca á defenderse. Los edictos han de fijarse en el sitio mas público ó acostumbrado del lugar del juicio y del de la perpetracion del delito, despachándose para ello requisitorias. Mas si por ventura se teme que llamando por edictos y pregones á algun ausente que al principio de la causa resulte ser reo, no se ha de lograr su prision, ó no podrá hacerse alguna justificacion importante, deben suspenderse por entonces dichos edictos y pregones, puesto que pueden darse y ponerse en cualquiera estado de la causa, aunque se haya recibido á prueba con los presentes. Lo mismo se ha de decir habiendo otra justa causa para la tal suspension.

6. Si los jueces que conociesen contra los reos ausentes, fueren alcaldes de casa y corte, ó pesquisidores nombrados por el rey, los emplazamientos y pregones han de ser en nueve dias, uno en cada tres, y aun en menos tiempo, segun sean las causas, no habiéndose de acusar mas que una sola rebeldía y ésta en el último de dichos nueve dias: bien se proceda por delitos cometidos dentro de la corte y su rastro, bien por otros cometidos fuera de estos, siempre que conozcan de ellos dichos alcaldes de corte por comision del soberano, ó por otro título.² Fün-

¹ No es necesario que á cada pregon y edicto preceda un auto, por bastar para todos el primero, ni que se ponga fe de si se han presentado ó no los reos.

² Leyes 7, tit. 6, lib. 2y 3 al fin tit. 10, lib. 4 de la Recop.

dase sin duda esta escepcion ya en la mayor dignidad de los referidos jueces, ya en que por lo regular conocen de crímenes muy graves y en que el castigo es muy urgente.

7. Si á los treinta dias de haberse hecho el embargo de los bienes del ausente no comparece, y son tales que no se pueden conservar sin deteriorarse, los ha de sacar el juez á pública subasta haciéndolos pregonar tres dias, y rematar en el último pregon y á favor de quien mas diese por ellos, cuya cantidad se ha de entregar á disposicion del juez, al mismo depositario que los tuvo, aunque sobre este punto se ha de estar á la costumbre que hubiese en cada tribunal.

8. Si no se presentase el reo al primer plazo, despues de acusársele la rebeldía se le ha de condenar en la pena del desprez, que son 60 maravedís, cualquiera que sea el delito. Si comparece en el segundo plazo, se le oirá pagando el desprez y las costas, y si dentro de aquel no se presenta ante la justicia ó en la cárcel, acusándole la segunda rebeldía y siendo el delito que se persigue digno de muerte, se le ha de imponer la pena de homecillo, que es de 600 maravedises. Si acude el reo dentro del tercer plazo, se le dará audiencia satisfaciendo dichas dos penas y las costas; si bien no teniendo con que pagarlas se le admitirá en cualquier tiempo, y si prueba no haber comparecido por algun impedimento suficiente, deben restituírsele las espresadas penas y costas.

9. Del desprez y homecillo puede decirse lo mismo que de todas las penas pecuniarias establecidas en nuestras leyes antiguas: esto es; que han pasado á ser arbitrarias y mayores por precision, pues habiéndose disminuido sobremanera el valor de la moneda, de nada serviria el imponerlas. ¿No seria cosa ridícula que en la actualidad se impusiese una pena de menos de un real de plata, como lo es el del desprez, ó de 35 reales y maravedises, cual lo es la del homecillo?

10. No pareciendo el reo en el tercer plazo, ha de acusársele de la tercera rebeldía, proveyendo que se le ponga acusacion en

forma como si estuviese presente, y mandándosele que responda á ella dentro de tres dias. Si no pareciese en este término, se le acusa otra rebeldía se tiene el pleito por concluso, y se recibe á prueba por el término que se le hubiere señalado, aunque no ha de esceder del término que prefinen las leyes para las causas civiles.

11. Notificado el auto á de prueba en estrados por el reo ausente, y al acusador ó fiscal, si le hubiese, han de ratificarse incontinenti los testigos de la sumaria y ser abonados los que de ellos se hubiesen ausentado ó muerto; y evacuada esta diligencia toma los autos el acusador, quien presenta interrogatorio con las preguntas que juzga convenientes, y se examinan á su tenor nuevos testigos. Si se siguiera la causa de oficio, puede tambien el juez para mayor justificacion de ésta examinar á las personas que crea pueden decir algo sobre el caso, sin omitir al mismo tiempo nada para poner de manifiesto la inocencia del reo, si por ventura no fué culpado, aun cuando haya acusador.

12. Si se procede á un mismo tiempo contra reos presentes y ausentes, para que no sea menester que los testigos ratificados en la causa de los primeros se vuelvan á ratificar en la de los segundos, se estila que estando recibida á prueba la de aquellos y no la de éstos, vaya pidiendo el acusador ó fiscal prórogas del término de la prueba de los reos presentes hasta que se reciba á ella la de los ausentes: que se deje pasar la primera sin hacer ninguna diligencia, y que despues se pida se abra el término de nuevo, ó que le abra el juez, si es de oficio la causa.

13. Pasado el término probatorio, pide el interesado ó fiscal se haga publicacion de probanzas, de cuya solicitud se da traslado al ausente; y siendo la causa de oficio, provee el juez un auto mandando que mediante haberse concluido el término de prueba y deberse hacer publicacion de probanzas, se de traslado al reo para que dentro de tercero dia alegue sobre aquella, si tuviere que alegar. Asimismo manda llamar los autos con lo que dijere ó no.

14. Habiéndose notificado en estrados cualquiera de dichos autos y habiendo corrido los tres dias concedidos al reo para contradecir la publicacion de probanzas, si hay interesado, acusa la rebeldía y pide que se haga aquella, como así se manda y lo manda el juez en la causa de oficio para tachar y alegar de bien probado en el término de tres dias.

15. Notificado el auto en estrados y al acusador, toma éste los autos, alega de bien probado y concluye para sentencia definitiva de que se da traslado al reo, y pasados los tres dias, en que no se incluye el de la notificacion, se le acusa la rebeldía, se pide se haya el pleito por concluso para todos, y con vista de autos se da por tal citándose para definitiva: todas las cuales diligencias podrán practicarse de la misma forma que en el juicio civil ordinario. Si la causa se sigue de oficio, pasados dichos tres dias se provee un auto mandando que dentro de tercero dia concluya el reo por su parte para definitiva, con apercibimiento de que se dará el pleito por concluso y se pronunciará la sentencia conforme á derecho.

16. Este auto se notifica solo en estrados, y pasado el término se provee otro que se notifica en estrados por el ausente y en persona al acusador, si le hubiere, dándose el pleito por concluso y mandándose citar á los interesados y traer los autos para su determinacion. Entónces, si se halla en el proceso prueba suficiente contra el reo ó si ademas de la fuga hay una probanza bastante para darle tormento, si se hallase presente, debe el juez pronunciar sentencia declarándole autor del delito porque se le acusó, y condenándole en la pena señalada por la ley juntamente con las costas.¹ Mas si resulta de los autos que

¹ Esta determinacion, ademas de injusta, nos parece nada conforme á una buena política, y así quisiéramos que á imitacion de los sábios romanos suspendiesen nuestras leyes la sentencia hasta que los reos se presentasen ó fuesen presos. Si los reos prófugos ó ausentes llegan á saber que en rebeldía se les ha condenado á muerte, azotes ú otra pena grave corporal ó infamatoria, se ausentarán verosímilmente para siempre á reinos estrangeros, perdiendo así el Estado muchos vasallos útiles, lo cual es mas de temer, en las provincias confinantes con aquellos.

el procesado ausente ó prófugo está inocente, no tiene duda que ha de absolvérsele.

17. Presentándose el reo ó siendo preso, bien antes de la sentencia definitiva, bien despues dentro de un año, que principia á contarse desde el dia en que se pronunció, ha de ser oido sobre las penas pecuniarias y corporales en que se le hubiese condenado, quedando las probanzas de la causa en su fuerza, como si se hubieren hecho en un juicio ordinario, aunque á la dicha audiencia ha de preceder la satisfaccion del despez, del homecillo y de las costas. Por lo tanto, dentro de dicho año, ni aun las penas pecuniarias han de llevarse á ejecucion, y si fallece el reo, antes de cumplirse aquel estando ausente, serán oidos sus herederos sobre ellas, cuando el delito no se extingue por la muerte.

18. Llegando á pasarse el referido año sin haberse presentado ni sido preso el reo, se han de ejecutar las penas pecuniarias y de bienes aplicados al fisco y al acusador, de tal suerte que no ha de oírseles sobre ellas, aun cuando se presente ó sea preso, despues de dicho tiempo. Sobre las penas corporales, siempre ha de tener franca la audiencia. He aquí la sustacion, los trámites y las disposiciones que deben observarse en las causas contra los reos ausentes ó prófugos conforme á una ley Recopilada¹ que habla estensa é individualmente de este punto, y á lo que traen varios autores prácticos que hemos tenido presentes.

19. Los intérpretes contienden sobre si al reo ausente menor se le ha de conceder la restitution contra el plazo de los términos fatales que hemos espresado, opinando los que le favorecen, que en cualquier tiempo que se presente, ha de ser oido sin pagar costas ni condenacion alguna. Pero lo cierto es que la ley citada no exime ni esceptúa á ninguna persona de sus disposiciones, por lo cual diremos que no debe concederse di-

¹ La 3, tit. 10, lib. 4.

cha restitution, ó que si se concede, ha de ser únicamente donde haya la costumbre de concederla.

20. Y ¿qué hemos de decir de los procuradores, defensores ó excusadores que quieran presentarse en juicio para defender ó excusar á los reos ausentes ó prófugos, y sobre los cuales guarda la ley Recopilada un profundo silencio? ¿Deben admitirse ó repelerse? Sucede con frecuencia que comparezcan ante el juez los padres, hijos ó parientes en cuarto grado de dichos delinquentes con la mira de defenderles del crimen que se les imputa, ó con la de que se averigüe la verdad para que no queden indefensos, ó sin las pruebas competentes, cuando se presenten ó se les arreste. Pero segun la práctica recibida en la mayor parte de los tribunales, no se oye á las tales personas, mientras no se presentan los reos, ó se les pone presos, práctica por cierto dura é inhumana que debiera desterrarse del foro.

21. Si el juez, segun hemos dicho y trae la ley Recopilada, debe informarse de oficio *por cuantas partes pudiere de la inocencia del acusado*, ¿por qué ha de cerrar el camino á la verdad que puede llegar hasta él por el conducto de unos sugetos que tienen las mas estrechas relaciones con el reo, y que por lo mismo podrán estar mas bien informados de sus hechos que otros algunos? ¿No será mas conveniente que se haga caso de los avisos que den los parientes del procesado ausente, ó este mismo: que se practiquen aun en sumario algunas diligencias que pidan como conducentes á investigar la verdad de algun hecho, y que se examinen los testigos que pueden saberlo: no será mas conveniente, decimos, todo esto que aglomerar en los autos innumerables declaraciones impertinentes que nada dicen en sustancia, segun lo hacen algunos escribanos ó receptores, por aumentar diligencias y consumir en su paga todos los bienes embargados á los reos, omitiendo tal vez examinar á los que pueden dar mayores noticias sobre el hecho, por ignorarse entónces quiénes eran, y á los que en el tiempo de la prueba